



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00061-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00061-00
Demandante	RODRIGO FACIO LINCE MIELES
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Auto interlocutorio No	0142
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 26 de junio de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el día siguiente, el señor RODRIGO FACIO LINCE MIELES, promovió acción de tutela contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada/relativa, seguridad social, mínimo vital del núcleo familiar, igualdad, debido proceso, y el principio de la solidaridad.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por el accionante, anexas al libelo de tutela, y se tendrán como tales según su mérito legal.

A continuación, se estudiará la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

“De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, Medidas provisionales para proteger un derecho; y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:

PRIMERO: *En aras de evitar el perjuicio con el nombramiento de otra persona en el mismo cargo que estaba ocupando en la Planta Global del ICBF solicito ORDENE INMEDIATAMENTE mi reintegro con el fin de que no se vulneren mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral relativa, a la seguridad social, al principio de solidaridad, a la igualdad y a debido proceso.”*

Para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00043-00

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Así pues, analizadas las pruebas y los argumentos presentados por la parte accionante como fundamentos de la medida previa solicitada, de cara a las normas y jurisprudencia traída a colación como aplicables al caso concreto, considera el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos de urgencia y necesidad que exige el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante no pone de presente una situación que permita deducir que actualmente se encuentra en una situación de grave e inminente peligro, que obligue adoptar una decisión inmediatamente y sin que sea posible esperar a que, dentro del término sumario de 10 días hábiles, se adopte una decisión de fondo y definitiva.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor RODRIGO FACIO LINCE MIELES, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada/relativa, seguridad social, mínimo vital del núcleo familiar, igualdad, debido proceso, y el principio de la solidaridad.

SEGUNDO: NIEGUESE la medida previa solicitada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días.





Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a53816e40406b743516b8b8cfec2512f4b6f64b685780d7ef25b967b1c73013**
Documento generado en 30/06/2020 05:17:26 PM

